



## PRONUNCIAMIENTO

### “EN DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA Y LOS INTERESES DE LOS CONSUMIDORES EN LA INDUSTRIA DEL CEMENTO”

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (CDPC o la Comisión) tiene como objetivo promover y proteger el ejercicio de la libre competencia con el fin de procurar el funcionamiento eficiente del mercado y el bienestar del consumidor. En consonancia con dicho objetivo, la Comisión después de realizar una investigación e instruido el correspondiente procedimiento sancionatorio, le impuso a los dos agentes económicos que participan en la producción del cemento en Honduras, esto es, Cementos del Norte, S. A. (Cenosa) y Lafarge Cementos, S. A de C. V. (Lafarge), el cese de las conductas anticompetitivas, varias condiciones u obligaciones puntuales, así como las respectivas sanciones que prevé la Ley. En otras palabras, se determinó la existencia de prácticas restrictivas a la libre competencia y prohibidas por su naturaleza, específicamente, “haber establecido en forma colusoria el precio del cemento” y “repartirse directa o indirectamente el mercado en áreas territoriales, clientela, sectores de suministro o fuentes de aprovisionamiento”.

La CDPC de conformidad con el régimen de publicidad establecido en la Ley, hizo público por medio de una conferencia de prensa los principales aspectos contenidos en las resoluciones emitidas durante la investigación y el procedimiento sancionatorio (022-CDPC-2010-AÑO-V), lo mismo que los fundamentos legales en que se basó para sancionar a los infractores de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

Sin embargo, es de público conocimiento que los agentes económicos sancionados, algunos dirigentes empresariales y comunicadores de los medios periodísticos asociados a una de las empresas mercantiles involucradas en la violación de la libre competencia, han pretendido con opiniones particulares e infundadas, contrarrestar los argumentos técnicos, económicos y legales en que se basó la Comisión para emitir la referidas resoluciones, expresando que la Autoridad de Competencia sancionó a los productores de cemento sobre la base de meros indicios.

De igual forma, se ha pretendido distorsionar el alcance de las condiciones u obligaciones impuestas por la CDPC a Cenosa y Lafarge, específicamente, la de abstenerse de participar en reuniones con la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, que tengan por objeto o efecto la convención de acuerdos, arreglos o medidas escritas o verbales, relacionadas con regulaciones o establecimiento de precios para el mercado. También se ha querido confundir a la sociedad en general, que el aumento registrado en los últimos días al precio del cemento, obedece a la multa impuesta por la Comisión, tal como lo afirmara el Director Ejecutivo del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP).

En atención a esas declaraciones y con el fin de orientar a la opinión pública, la CDPC estima de interés general dar a conocer algunos aspectos técnicos, económicos y legales que sirvieron de soporte para emitir las resoluciones contra los infractores de la Ley para la Defensa y Promoción de la Libre Competencia, en particular los siguientes:

- 1) Cenosa y Lafarge durante el proceso sancionatorio tuvieron la oportunidad, pero no lo hicieron, de desvirtuar la presunción derivada de la investigación realizada por la CDPC, específicamente, de la similitud o conducta paralela en la fijación de precio a lo largo del período analizado, incluyendo la conducta coordinada en las variaciones de aumentos de precio que han realizado simultáneamente ambos competidores.
- 2) Cenosa y Lafarge durante el proceso sancionatorio tuvieron la oportunidad, pero no lo hicieron, de desvirtuar la presunción derivada de la investigación realizada por la CDPC y

relacionada con el reparto del mercado, a propósito de haberse acreditado que las cuotas totales de participación en el mercado nacional se mantuvieron invariables en el período analizado, que en promedio se estimó en 57% para Lafarge y 43% para Cenosa.

La CDPC cuenta con evidencia documental en la que se acredita el reiterado comportamiento coordinado o paralelo entre los agentes económicos investigados, en particular, la que se demostró a partir del aumento de la capacidad productiva de Cenosa (Aproximadamente 100% adicional en el año 2009), en que se concretó una relación comercial entre ambos competidores para que Cenosa le suministre Clinker (cemento puro) a Lafarge. El acuerdo entre ambos competidores informa del suministro de 95,000 toneladas en el 2009, con aumentos sucesivos hasta volúmenes de 250,000 toneladas para los períodos: 2012-2014 (equivalente al 30% de la capacidad instalada de Cenosa). De ahí que, es fácil concluir una conducta coordinada para equiparar sus respectivas capacidades de venta, así como, el consecuente propósito de anular los beneficios que están obligados a trasladar a los consumidores si éstos agentes económicos se comportasen atendiendo las reglas de un proceso competitivo efectivo.

- 3) También se cuenta con evidencia documental en la que se demuestra la capacidad de coordinación que han tenido Cenosa y Lafarge por medio de la Fundación Instituto del Cemento para establecer precios y repartirse el mercado institucional. Específicamente, se acreditan cartas dirigidas al Secretario de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), en las que se disfraza el comportamiento coordinado con lo que los agentes económicos denominan “estabilización de precios”. De ahí que, es fácil concluir que se trata de una conducta paralela para establecer precios y repartirse dicho mercado y con ello, sustituir los riesgos de un proceso de competencia efectiva, que es el que debiera garantizarse mediante un procedimiento de licitación para las compras del gobierno.

- 4) La legislación vigente sobre la Defensa y Promoción de la Competencia contiene disposiciones específicas que facultan a la Comisión a utilizar las presunciones prescritas en los Artículos 50 de la Ley y 4 del Reglamento, respectivamente, relativos a los criterios que deben considerarse para la valoración y determinación de la existencia de las prácticas restrictivas prohibidas por su naturaleza.

En ese orden y ante la inexistencia de justificaciones económicas válidas por parte de Cenosa y Lafarge para desvirtuar los hechos que sirvieron de soporte para la imputación de la fijación de precio y el reparto de mercado, resulta útil destacar algunos de los indicios económicos y legales comprobados para la determinación de la existencia de las prácticas anticompetitivas sancionadas:

- a) La similitud de precios como resultado de una correlación positiva, importante y continuada de precios, que no puede atribuirse a variaciones en los precios de los factores de producción;
- b) El número reducido de participantes en el mercado relevante (un mercado oligopólico);
- c) El hecho de que los competidores deriven su actividad o prácticas por medio de medidas o disposiciones legales o administrativas;
- d) El hecho de que el mercado se comporte en apariencia como un mercado regulado, pero que en realidad se muestran relaciones de intercambio basado en arreglos coordinados;
- e) El hecho de que los presuntos infractores utilicen, adicionalmente, a la Fundación Instituto del Cemento

para sostener reuniones y comunicaciones sobre concertación de precios y el consecuente reparto del mercado institucional;

- f) La inexistencia de los elementos suficientes para desvirtuar cómo la empresa más eficiente, con mayor capacidad instalada hasta el 2008 (13% más que la de su competidor) y costos unitarios de producción distintos (14.17% menos que el de su rival para el año 2007) puede tener precios similares o mínimas diferencias (inferiores en un 1%) a los de su competencia.

- 5) También es oportuno expresar que las condiciones u obligaciones impuestas por la Comisión a las sociedades mercantiles Cenosa y Lafarge no deben entenderse como una limitación, conflicto o impedimento, para que la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio cumpla con la función de regulación económica de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Protección al Consumidor.

En la referida resolución se establece el orden de cesar en las conductas anticompetitivas y la obligación de abstenerse de participar en reuniones con instituciones públicas para concertar ilegalmente precios, sin embargo, esta disposición no incluye las actividades, gestiones y los procedimientos que deban aplicar las autoridades competentes en el marco de las atribuciones o facultades otorgadas por la Constitución y las Leyes en cualquier régimen de regulación, tales como, los que se derivan del Artículo 73 de la Ley de Protección al Consumidor vigente y en los previstos en la legislación sobre libre competencia.

En ese sentido, la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, de conformidad con sus procedimientos y ante el aumento del precio del cemento, supuestamente injustificado, puede iniciar un procedimiento relacionado con su función de regulación económica contenida en el numeral 2) del Artículo citado, en el que se prescribe lo siguiente:

*Artículo 73. Causas para la determinación del precio máximo de venta. La Autoridad de Aplicación deberá determinar el precio, tarifa o margen máximo de comercialización o la modificación de éstos, en los casos siguientes:*

- 1) ...
- 2) Cuando los bienes o servicios estén siendo comercializados u ofrecidos en régimen de monopolio u oligopolio y se compruebe la ausencia de libre competencia y que por ello existan obstáculos al funcionamiento del mercado o se produzcan situaciones de especulación, acaparamiento, desabastecimiento o limitación cuantitativa o cualitativa de la oferta con la finalidad de incrementar su precio o tarifa.

*Para los efectos del numeral 2) de este Artículo, se requerirá dictamen favorable de la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia.*

Finalmente y en armonía con su objetivo, la Comisión reafirma la voluntad de garantizar la defensa del proceso de libre competencia como un elemento central para el desarrollo económico y social del país, que permite además, asegurar mercados competitivos que incentivan la inversión extranjera, la innovación de las empresas y el aumento de opciones para beneficio de los consumidores.

Tegucigalpa, MDC 26 de Enero de 2011